



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 19 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1174

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA CASTILLO CHAVARRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00815-00.

Al observar la respuesta dada por el Municipio de Florencia, y proceder a verificar el cumplimiento del fallo, es menester citar a los intervinientes, en especial al ente demandado, a audiencia para verificación de cumplimiento del fallo, en la cual debe acreditarse el cumplimiento al 100% de las obligaciones estipuladas en los numerales 2º y 3º de la sentencia so pena de verse incurso en el inicio de acciones coercitivas como incidentes de desacato.

Hágase saber por escrito esta determinación, e indíquese que los 6 sumideros a que hace mención el numeral tercero de la sentencia, corresponde a las medidas de 0,90 por 0,80 metros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el 22 de noviembre de 2018 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de Verificación de cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la actora popular, al ente territorial accionado, al Alcalde Municipal de Florencia, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, para que se hagan presentes a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1295

Florencia, Caquetá, 19 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWAR SHNEVIER GONZÁLEZ FLORIANO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00656-00**

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

Solicita el apoderado de la parte actora, se decrete como medida cautelar, se imparta orden a autoridad competente para garantizar la protección física de su prohijado por seguimientos que ha sido objeto por personas extrañas, así mismo que se le brinde el servicio médico post – quirúrgico por parte de la Policía Nacional.

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso **y la efectividad de la sentencia**, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria a las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece los siguientes requisitos de procedencia:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

El presente medio de control pretende la nulidad del Acta No. 014 JEFAT-ARTHAH 2.25 del 27 de enero de 2016 por medio de la cual se recomendó el retiro del servicio activo del señor Edwar Shnevier González Floriano y a título de restablecimiento del derecho el reintegro a la institución y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, adicionalmente en la reforma de la demanda solicitó la nulidad de la Resolución No.014 de fecha 28 de enero de 2016 que ordenó el retiro del servicio del demandante.

Por su parte, y en forma sorpresiva, acude mediante la figura de la medida cautelar, con el fin de solicitar medidas de protección para su prohijado y a su vez servicios médicos por problemas de salud.

Al respecto se dirá que es improcedente solicitar medidas cautelares que no tienen nexo con el proceso y sus pretensiones, por cuanto la razón de ser de las medidas previas es asegurar la efectividad de los derechos que se pretenden proteger en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, por lo que se debe concluir que cualquier medida cautelar debe ir dirigida a las pretensiones y a los derechos cuya protección se solicita.

De allí que resulte inusual y además impropio, que en un proceso en el que se discute la nulidad de los actos de retiro del demandante, y el consecuente reintegro a la institución, pago de salarios y prestaciones, es decir un asunto laboral, de otra parte como medida previa, sin ninguna prueba, se acuda a solicitar cuestiones totalmente distintas y sin nexo con el asunto laboral discutido.

Como la filosofía de las medidas cautelares es precaver los efectos de una sentencia favorable al demandante, las medidas previas deben tener ese fin, por lo tanto lo pedido por el demandante no puede ser decretado mediante este medio de control.

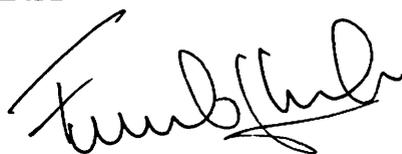
Ahora bien, si nos adentrásemos al fondo del asunto, tampoco sería posible su decreto, atendiendo a que no se allegan pruebas que permitan confirmar sus afirmaciones, en este sentido concuerda el despacho con el apoderado de la entidad demandada, al echar de menos la denuncia penal instaurada por las presuntas amenazas o seguimientos ilegales en su contra, ni ninguna prueba que así lo indique, como tampoco fue aportada la historia clínica en la que conste el tipo de tratamiento médico que actualmente se le realiza, ni la EPS e IPS a la que se encuentra afiliado, dando al traste a cualquier posibilidad de decreto favorable de la medida cautelar.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 19 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1144

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGELMIRO SALINAS BARRERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO : 18001-33-40-003-2015-00035-00.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la justificación a la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 21 de mayo de 2018, presentada por la apoderada de la entidad demandada por incapacidad médica de la fecha.

Sobre el particular se quiere resaltar que la incapacidad presentada por un dolor de oído y de cabeza en la misma fecha de la audiencia, no fue transcrita por la EPS, por lo tanto no tiene validez de incapacidad médica.

Además de lo anterior, en casos similares en los que el Consejo de Estado ha podido pronunciarse sobre inasistencia a audiencias de conciliación, manifestó que la posibilidad de reprogramación únicamente es posible en aquéllos casos que se presente con anterioridad a la audiencia, caso contrario, si se presenta con posterioridad, solo valdrá de excusa para exoneración de la imposición de sanciones por inasistencia:

"El Juzgado demandado sí valoró la excusa médica arrimada por el apoderado del Municipio, en conjunto con la programación de audiencias agendadas para el 24 de mayo de 2016 y con las actas de conciliación (...) suscritas el mismo día por el Despacho en mención y, en esa medida, para la Sala, no se encuentra que haya arribado a la invalidez de la excusa médica mencionada de forma caprichosa, arbitraria, sin fundamentos objetivos o que su análisis contenga un error grosero que constituya un defecto fáctico y contraríe el ordenamiento jurídico o los derechos fundamentales de la parte actora. (...). Pero lo más relevante del caso es que, tal y como lo indica la Ley 1437 de 2011, la incapacidad médica presentada con posterioridad a la terminación de la audiencia, sólo tiene por efecto exonerar de la sanción pecuniaria por inasistencia, es decir, no obliga al Juez a realizarla nuevamente; mientras que la incapacidad médica presentada con anterioridad a la diligencia le da al Juez la posibilidad, más no la obligación, de señalar nueva fecha"¹

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

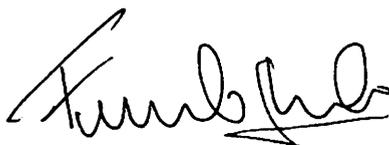
PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada a la audiencia de conciliación del 21 de mayo de 2018.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 3 de noviembre de 2016. Exp. 68001-23-33-000-2016-00934-01AC. CP. María Elizabeth García González.

SEGUNDO: No acceder a la reprogramación de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', with a horizontal line drawn through the bottom of the signature.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1133

Florencia, 19 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00428-00
DEMANDANTE : EDILMA LUGO GAVIRIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO.

Procede el despacho a decidir la solicitud elevada por el Alcalde Municipal de Solano Caquetá, justificando la inasistencia del municipio a la audiencia de conciliación celebrada el 13 de agosto de 2018 y el señalamiento de nueva fecha y hora para su realización.

Según consta a folio 171 del cuaderno principal, el 13 de agosto de 2018 se celebró audiencia de conciliación en los términos del artículo 192 del CPACA, señalada mediante auto del 10 de julio de 2018 (F. 169), ante la inasistencia de la apoderada del Municipio de Solano se declaró fallida la audiencia y desistido el recurso de apelación interpuesto por esa entidad en contra del fallo del 31 de mayo de 2018 emitido por este juzgado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 ibídem:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

El alcalde municipal del ente demandado excusa la inasistencia a la audiencia por la suspensión del contrato de prestación de servicios con la abogada Gloria Edith Vargas Muñoz desde el 4 de julio de 2018 por incapacidad médica, e imposibilidad de designar otro profesional del derecho por problemas administrativos y presupuestales.

Para decidir la justificación a la inasistencia deberá decirse en primer lugar que no es de recibo para este juzgador la no comparecencia del municipio a la audiencia de conciliación, habiéndose citado con la debida antelación, desde el 10 de julio de 2018, fecha en la cual ya había sido suspendido el contrato de prestación de servicios con la abogada que representaba judicialmente al ente territorial, y pese a ello no se realizó ninguna acción eficaz tendiente a designar un abogado que sustituyera en sus responsabilidades, y menos aún a que se esperare al día siguiente a la audiencia para ponerlo en conocimiento del juzgado, pues si era conocido por el alcalde la imposibilidad de la inasistencia de la apoderada con más de un mes de antelación, lo lógico hubiera sido la designación de otro apoderado o como último recurso la solicitud de aplazamiento previa a la diligencia judicial.

Por no ser de recibo la justificación planteada, el despacho se abstiene de fijar nuevamente fecha y hora para la audiencia de conciliación, y otorga firmeza a la decisión adoptada en estrados.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 19 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1301

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO Y OTROS.
DEMANDADO : EPC LAS HELICONIAS.
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00287-00

Surtida la audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida, el despacho procede al decreto de pruebas aportadas y pedidas por los intervinientes, y las que oficiosamente se consideren pertinentes

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el proceso.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE ACTORA

Documentales

- Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, visibles a folios 13 al 19 del cuaderno principal, las cuales se ponen de presente a las partes e intervinientes para ejercer la contradicción.

TERCERO: Al no haber solicitado pruebas mediante oficio y al no encontrarse pruebas pendientes de practicar, se decide prescindir del periodo probatorio y en consecuencia se ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 19 SEP 2016

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1175

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : JESÚS EDUARDO CRUZ CÁRDENAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00118-00

Con el fin de decidir la medida cautelar solicitada, solicítese al apoderado de la parte actora suministre copia de los contratos de arrendamiento o convenios suscritos con las empresas citadas, o proporcione los datos necesarios para su individualización, tales como, fecha de los contratos, cánones, ubicación de las torres de comunicaciones, partes contratantes, entre otros.

De otra parte para efectos de poder limitar la medida, ordénese que por secretaría se proceda a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 19 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 1300

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MYRIAM CHÁVEZ LÓPEZ
DEMANDADO : UGPP
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00124-00

Mediante escrito del 14 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora solicita la liquidación de la condena judicial en los términos del artículo 193 del CPACA, tasándola en un valor de \$59.107.380.

Con el fin de decidir la solicitud efectuada por la parte actora, el artículo 193 de la ley 1437 de 2011 estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

De lo anterior puede colegirse lo siguiente:

1. Para ser procedente la condena en concreto mediante trámite incidental, en la sentencia debe haberse indicado que la condena se realiza en abstracto.
2. En la misma sentencia debe indicarse que la condena se realiza en forma genérica y determinará las bases para realizar la condena en concreto.
3. Deberá indicarse en la sentencia que la condena en concreto se realizará mediante trámite incidental.
4. Debe imponerse a la parte demandante la carga de liquidar en concreto la sentencia.
5. El incidente será interpuesto por el interesado dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Promueve la parte actora trámite incidental para liquidación de la condena en abstracto presuntamente decretada por este despacho en primera instancia, y por el superior en segunda, para lo cual es procedente citar dichos pronunciamientos:

Sentencia de primera instancia del 11 de octubre de 2017:

PRIMERO: DECLARAR la excepción de prescripción invocada por la parte accionada con relación a las mesadas pensionales hasta el 22 de mayo de 2010

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud con radicado No.2013-514-140419-2 elevada el 22 de mayo de 2013 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" y mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Luz Myriam Chávez López, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

*TERCERO: En consecuencia como medida de restablecimiento **ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", a RELIQUIDAR la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la señora LUZ MYRIAM CHÁVEZ LÓPEZ, teniendo como base el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio que comprenda: " Sueldo devengado, auxilio de alimentación, prima anual , bonificación por servicios, prima de vacaciones , prima de navidad y horas extras", y en general todos los emolumentos percibidos por el trabajador en el último año de servicios como retribución de su labor.***

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", PAGAR a favor de la demandante LUZ MYRIAM CHÁVEZ LÓPEZ el valor que resulte de la diferencia entre la mesada pensional pagada y la mesada pensional reliquidada, desde el 22 de mayo de 2010 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, y a partir de ese momento se reconozca y pague la mesada reliquidada.

QUINTO: Las sumas que se reconozcan a favor del demandante serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SEXTO: AUTORIZAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, a descontar por aportes a seguridad social en pensiones sobre los factores salariales no cotizados durante el ultimo año de prestaciones de servicio .

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP". Liquidense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP. Tásense como agencias en derecho la suma de ochocientos cuarenta y siete mil doscientos veintidos pesos M/Cte. (\$847.222).

OCTAVO: ORDENAR que la sentencia se cumpla de conformidad con los artículos 192 y siguientes del CPACA.

NOVENO: ORDENAR la devolución que existiere del remanente del depósito para gastos al demandante y el posterior archivo del expediente una vez quede ejecutoriada esta decisión y se dejen las constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

DÉCIMO: ORDENAR que se expida copia de esta sentencia con destino a la parte actora, con la previsión de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Igualmente constancia de vigencia de poder para efectos de su cobro.

La sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 22 de marzo de 2018 confirmó en todas sus partes la decisión de primera instancia.

Como se observa en la parte resolutive de la sentencia, como revisada la considerativa no se ordenó la condena en abstracto, ni se facultó a la parte actora para el inicio del trámite incidental que trata el artículo 193 del CPACA, por lo tanto las órdenes de liquidación y pago del reajuste pensional, es un mandato expreso para que la entidad demandada cumpla la sentencia en los términos de los numerales antes transcritos.

Por esa razón en cada uno de los numerales se ordenó a la UGPP a reliquidar y pagar la pensión a la demandante LUZ MYRIAM CHAVEZ LÓPEZ, bajo los parámetros y en los términos indicados, una vez en firme y presentada la cuenta de cobro.

Habrà de decirse que la cuantía de la reliquidación es indeterminada, y lo seguirá siendo, atendiendo a que la entidad demandada cuenta con un término de 10 meses siguientes a la presentación de la solicitud de cumplimiento presentada por el interesado, y de acuerdo al IPC y a los valores actualizados para la fecha en que haga el pago de la sentencia, inclusive, podría generar intereses moratorios a la tasa del DTF si transcurrieran más del término de los 10 meses, como se puede verificar, la condena efectuada para esta fecha, sería inejecutable, y debe esperarse a que la entidad prosiga los lineamientos del despacho y liquide la sentencia en el momento procedente.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de liquidación de condena judicial por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 19 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1303

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: OFELIA OCHOA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00543-00

Se recibe de la oficina de apoyo mediante acta individual de reparto, el memorial presentado por el apoderado de OFELIO OCHA PERDOMO Y OTROS por medio de la cual solicita dar aplicación al artículo 306 y 307 del código general del proceso, dando inicio a un proceso ejecutivo a continuación del proceso de reparación directa No. 2005-00322, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, tomando como título ejecutivo la sentencia emitida dentro del proceso de reparación directa.

El memorial antes indicado fue radicado al interior del proceso de reparación directa entre las mismas partes, cuya sentencia condenatoria en primera instancia fue emitida el 28 de octubre de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y ante su supresión fue sometido nuevamente a reparto, correspondiendo al Juzgado Primero Administrativo de Florencia la entrega de copias y trámite posterior del proceso.

Acto seguido, el citado Juzgado, SIN MEDIAR AUTO DEL SEÑOR JUEZ, por intermedio de la secretaria del despacho, emite oficio ordenando a motu proprio a la jefe de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, que el memorial dirigido al proceso, sea sometido a reparto como si se tratase de un proceso ejecutivo nuevo, e impartiendo la orden de ser repartido al mismo juzgado, desconociendo las reglas del reparto aleatorio de los procesos.

Como quiera que los procesos no pueden dirigirse específicamente hacia un juzgado, sino que se someten en forma aleatoria a los 4 juzgados administrativos de la ciudad, el memorial fue sometido a reparto como un proceso ejecutivo nuevo, y le correspondió a este despacho judicial.

Al respecto este despacho considera que la actuación del Juzgado Primero Administrativo resulta contrario a nuestra normatividad, en virtud que el artículo 306 y siguientes del código general del proceso, invocado por la parte actora en su memorial, debe proseguir bajo la misma cuerda procesal y radicado del proceso declarativo, porque no se considera un nuevo proceso ejecutivo, sino un trámite posterior al proceso ordinario, para el efecto basta la lectura de la norma:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Es decir, que tratándose de un proceso ejecutivo, debe proseguir a continuación del proceso ordinario sin necesidad de ser repartido, ni generarle un nuevo radicado, sino en forma continuada.

Sobre el particular el Consejo de Estado también tuvo la oportunidad de referirse así:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso."*¹

Como la voluntad de la parte actora se circunscribe a la aplicación del artículo 306 del código general del proceso, la actuación del despacho debió ser la de estudiar la viabilidad de emitir mandamiento ejecutivo, dictar medidas cautelares, y seguir los lineamientos que trae nuestra codificación para el efecto.

Incluso, tratándose de procesos ejecutivos a continuación de procesos que se tramitaron por el sistema escritural, el Consejo de Estado previó que es una obligación de los Jueces Administrativos, darle el trámite establecido en el artículo 306 del código general del proceso:

¹ Consejo de Estado. Auto de Importancia Jurídica O-001-2016 del 25 de julio de 2017. Exp. 4935-14. CP. William Hernández Gómez

*"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."*²

Por las razones expuestas, no concuerda este despacho con la actuación realizada por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, quien sin pasarlo a despacho, ni esperar a que el señor Juez resolviera lo pertinente, decide ordenar someterlo a reparto como proceso ejecutivo nuevo, desconociendo la normatividad y las decisiones de importancia jurídica emitidos por el Consejo de Estado.

Por considerar que este despacho no es competente para conocer del asunto repartido, se decide plantear el conflicto de competencias con el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con el numeral 4º del artículo 41 de la ley 270 de 1996.

Sin más observaciones, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

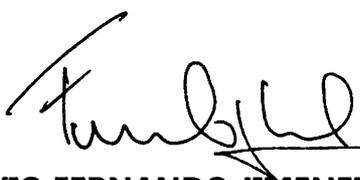
SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá de conformidad con el Artículo 41 numeral 4º de la ley 270 de 1996.

CUARTO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se resuelva lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

² Ibídem nota 1.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 19 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1302

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: DERLY CUBILLOS ORDOÑEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CURILLO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00545-00

Se recibe de la oficina de apoyo mediante acta individual de reparto, el memorial presentado por DERLY CUBILLOS ORDOÑEZ por medio de la cual solicita dar aplicación al artículo 298 de la ley 1437 de 2011 contra el MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ y se ordene el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia conforme se observa a folios 46 a 50 del cuaderno principal.

El memorial antes indicado fue radicado al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho entre las mismas partes, cuya sentencia condenatoria en primera instancia fue emitida el 3 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Acto seguido, el citado Juzgado emite auto el 23 de julio de 2018, mediante dos órdenes contradictorias decide dar aplicación al artículo 298 del CPACA, a su vez remitir el memorial de la parte actora, para someterlo a reparto para efectos de estadística, desglosando el memorial y sus anexos, conformando un cuaderno ejecutivo aparte del ordinario y procediendo a remitirlo a la oficina de apoyo judicial para ser repartido al mismo despacho.

Como quiera que los procesos no pueden dirigirse específicamente hacia un juzgado, sino que se someten en forma aleatoria a los 4 juzgados administrativos de la ciudad, el memorial fue sometido a reparto como un proceso ejecutivo nuevo, y le correspondió a este despacho judicial.

Al respecto este despacho considera que la actuación del Juzgado Primero Administrativo resulta contrario a nuestra normatividad, en virtud que el artículo 298 del CPACA, invocado por la parte actora en su memorial, debe proseguir bajo la misma cuerda procesal y radicado del proceso declarativo, porque no se considera un nuevo proceso ejecutivo, sino un trámite posterior al proceso ordinario, para el efecto basta la lectura de la norma:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

Como la norma anterior suscitó en un comienzo múltiples interpretaciones, el Consejo de Estado clarificó y dio la siguiente interpretación:

“Sobre el alcance del artículo 298 transcrito, la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación explicó: [...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia [...]. De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso. Para lograr ese cometido (esto es, que el juez administrativo libere un requerimiento a la autoridad para lograr el pago de la condena) el interesado debe: (i) Solicitar al juez de conocimiento que requiera a la entidad pública obligada al cumplimiento de la condena a pagar o devolver sumas líquidas de dinero. Esa solicitud deberá formularse en dos plazos: a) un año para el caso de sentencias, contado a partir de la ejecutoria, y b) seis meses para las providencias dictadas en desarrollo de los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, contados desde la firmeza o según lo disponga el respectivo acuerdo. (ii) El juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial (que no mandamiento de pago, se insiste) en el que advertirá sobre la responsabilidad penal y disciplinaria derivada del incumplimiento del requerimiento.”¹

Queda claro que la invocación del artículo 298 del CPACA bajo ninguna circunstancia implica el inicio de un proceso ejecutivo, y menos aún someter el proceso a un nuevo reparto, porque como observamos la norma y la interpretación realizada por el Consejo de Estado nos muestra con claridad que se trata de un trámite posterior, no equiparable a un ejecutivo, a tal punto que el mismo Juzgado Primero Administrativo da aplicación al artículo 298, requiere el cumplimiento del fallo al Municipio de Curillo, pero inexplicablemente se desprende del conocimiento del asunto y decide someterlo a reparto como si se tratase de un nuevo proceso.

Queda claro que el único competente para conocer el trámite posterior estatuido por el artículo 298 del CPACA es la misma autoridad que conoce el proceso

¹ Consejo de Estado. Auto del 15 de noviembre de 2016. Exp. 22065. CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

ordinario y emitió la sentencia condenatoria, sin necesidad de ser sometido a reparto, ni darle trámite de proceso ejecutivo.

En consideración a lo anterior, y por carecer de competencia para conocer del asunto de la referencia, además de no estar de acuerdo con las inadecuadas prácticas de reparto propuestas por el despacho de origen, este despacho se declara sin competencia para su conocimiento, formula conflicto de competencias con el Juzgado Primero Administrativo de Florencia y lo remite al Tribunal Administrativo del Caquetá por ser el superior jerárquico común, para que lo decida.

Pero si en gracia de discusión se aceptare que la voluntad de la parte actora es la iniciar un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, mediante la presentación de un memorial, debería darse aplicación a los artículos 306 y 307 del código general del proceso en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Es decir, que aún aceptando que se tratara de un proceso ejecutivo, debería proseguir a continuación del proceso ordinario sin necesidad de ser repartido, generarle un nuevo radicado, sino en forma continuada.

Sobre el particular el Consejo de Estado también tuvo la oportunidad de referirse así:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título

ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.”²

Sin más observaciones, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá de conformidad con el Artículo 41 numeral 4º de la ley 270 de 1996.

CUARTO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se resuelva lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

² Consejo de Estado. Auto de Importancia Jurídica O-001-2016 del 25 de julio de 2017. Exp. 4935-14. CP. William Hernández Gómez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 19 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1143

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA ORTIZ BUSTOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00153-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la justificación a la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 21 de mayo de 2018, presentada por la apoderada de la entidad demandada por incapacidad médica de la fecha.

Sobre el particular se quiere resaltar que la incapacidad presentada por un dolor de oído y de cabeza en la misma fecha de la audiencia, no fue transcrita por la EPS, por lo tanto no tiene validez de incapacidad médica.

Además de lo anterior, en casos similares en los que el Consejo de Estado ha podido pronunciarse sobre inasistencia a audiencias de conciliación, manifestó que la posibilidad de reprogramación únicamente es posible en aquellos casos que se presente con anterioridad a la audiencia, caso contrario, si se presenta con posterioridad, solo valdrá de excusa para exoneración de la imposición de sanciones por inasistencia:

"El Juzgado demandado sí valoró la excusa médica arrojada por el apoderado del Municipio, en conjunto con la programación de audiencias agendadas para el 24 de mayo de 2016 y con las actas de conciliación (...) suscritas el mismo día por el Despacho en mención y, en esa medida, para la Sala, no se encuentra que haya arribado a la invalidez de la excusa médica mencionada de forma caprichosa, arbitraria, sin fundamentos objetivos o que su análisis contenga un error grosero que constituya un defecto fáctico y contraríe el ordenamiento jurídico o los derechos fundamentales de la parte actora. (...). Pero lo más relevante del caso es que, tal y como lo indica la Ley 1437 de 2011, la incapacidad médica presentada con posterioridad a la terminación de la audiencia, sólo tiene por efecto exonerar de la sanción pecuniaria por inasistencia, es decir, no obliga al Juez a realizarla nuevamente; mientras que la incapacidad médica presentada con anterioridad a la diligencia le da al Juez la posibilidad, más no la obligación, de señalar nueva fecha"

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

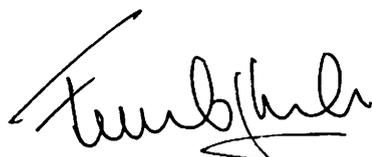
PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada a la audiencia de conciliación del 21 de mayo de 2018.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 3 de noviembre de 2016. Exp. 68001-23-33-000-2016-00934-01AC. CP. María Elizabeth García González.

SEGUNDO: No acceder a la reprogramación de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernández Cardona', with a long horizontal stroke extending to the left.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 19 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1142

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA CECILIA ARDILA DE ECHEVERRY
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00764-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la justificación a la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 21 de mayo de 2018, presentada por la apoderada de la entidad demandada por incapacidad médica de la fecha.

Sobre el particular se quiere resaltar que la incapacidad presentada por un dolor de oído y de cabeza en la misma fecha de la audiencia, no fue transcrita por la EPS, por lo tanto no tiene validez de incapacidad médica.

Además de lo anterior, en casos similares en los que el Consejo de Estado ha podido pronunciarse sobre inasistencia a audiencias de conciliación, manifestó que la posibilidad de reprogramación únicamente es posible en aquéllos casos que se presente con anterioridad a la audiencia, caso contrario, si se presenta con posterioridad, solo valdrá de excusa para exoneración de la imposición de sanciones por inasistencia:

“El Juzgado demandado sí valoró la excusa médica arribada por el apoderado del Municipio, en conjunto con la programación de audiencias agendadas para el 24 de mayo de 2016 y con las actas de conciliación (...) suscritas el mismo día por el Despacho en mención y, en esa medida, para la Sala, no se encuentra que haya arribado a la invalidez de la excusa médica mencionada de forma caprichosa, arbitraria, sin fundamentos objetivos o que su análisis contenga un error grosero que constituya un defecto fáctico y contraríe el ordenamiento jurídico o los derechos fundamentales de la parte actora (...). Pero lo más relevante del caso es que, tal y como lo indica la Ley 1437 de 2011, la incapacidad médica presentada con posterioridad a la terminación de la audiencia, sólo tiene por efecto exonerar de la sanción pecuniaria por inasistencia, es decir, no obliga al Juez a realizarla nuevamente; mientras que la incapacidad médica presentada con anterioridad a la diligencia le da al Juez la posibilidad, más no la obligación, de señalar nueva fecha”¹

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

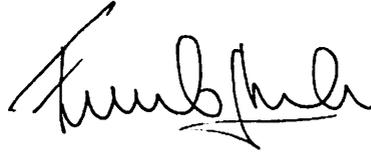
PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada a la audiencia de conciliación del 21 de mayo de 2018.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 3 de noviembre de 2016. Exp. 68001-23-33-000-2016-00934-01AC. CP. María Elizabeth García González.

SEGUNDO: No acceder a la reprogramación de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernández Cardona', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 19 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1141

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00414-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la justificación a la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 21 de mayo de 2018, presentada por la apoderada de la entidad demandada por incapacidad médica de la fecha.

Sobre el particular se quiere resaltar que la incapacidad presentada por un dolor de oído y de cabeza en la misma fecha de la audiencia, no fue transcrita por la EPS, por lo tanto no tiene validez de incapacidad médica.

Además de lo anterior, en casos similares en los que el Consejo de Estado ha podido pronunciarse sobre inasistencia a audiencias de conciliación, manifestó que la posibilidad de reprogramación únicamente es posible en aquéllos casos que se presente con anterioridad a la audiencia, caso contrario, si se presenta con posterioridad, solo valdrá de excusa para exoneración de la imposición de sanciones por inasistencia:

"El Juzgado demandado sí valoró la excusa médica arribada por el apoderado del Municipio, en conjunto con la programación de audiencias agendadas para el 24 de mayo de 2016 y con las actas de conciliación (...) suscritas el mismo día por el Despacho en mención y, en esa medida, para la Sala, no se encuentra que haya arribado a la invalidez de la excusa médica mencionada de forma caprichosa, arbitraria, sin fundamentos objetivos o que su análisis contenga un error grosero que constituya un defecto fáctico y contrarie el ordenamiento jurídico o los derechos fundamentales de la parte actora. (...). Pero lo más relevante del caso es que, tal y como lo indica la Ley 1437 de 2011, la incapacidad médica presentada con posterioridad a la terminación de la audiencia, sólo tiene por efecto exonerar de la sanción pecuniaria por inasistencia, es decir, no obliga al Juez a realizarla nuevamente; mientras que la incapacidad médica presentada con anterioridad a la diligencia le da al Juez la posibilidad, más no la obligación, de señalar nueva fecha"¹

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada a la audiencia de conciliación del 21 de mayo de 2018.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 3 de noviembre de 2016. Exp. 68001-23-33-000-2016-00934-01AC. CP. María Elizabeth García González.

SEGUNDO: No acceder a la reprogramación de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernández Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 19 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1140

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSA MARIA JOVEN CLAROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00735-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la justificación a la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 21 de mayo de 2018, presentada por la apoderada de la entidad demandada por incapacidad médica de la fecha.

Sobre el particular se quiere resaltar que la incapacidad presentada por un dolor de oído y de cabeza en la misma fecha de la audiencia, no fue transcrita por la EPS, por lo tanto no tiene validez de incapacidad médica.

Además de lo anterior, en casos similares en los que el Consejo de Estado ha podido pronunciarse sobre inasistencia a audiencias de conciliación, manifestó que la posibilidad de reprogramación únicamente es posible en aquéllos casos que se presente con anterioridad a la audiencia, caso contrario, si se presenta con posterioridad, solo valdrá de excusa para exoneración de la imposición de sanciones por inasistencia:

"El Juzgado demandado sí valoró la excusa médica arribada por el apoderado del Municipio, en conjunto con la programación de audiencias agendadas para el 24 de mayo de 2016 y con las actas de conciliación (...) suscritas el mismo día por el Despacho en mención y, en esa medida, para la Sala, no se encuentra que haya arribado a la invalidez de la excusa médica mencionada de forma caprichosa, arbitraria, sin fundamentos objetivos o que su análisis contenga un error grosero que constituya un defecto fáctico y contraríe el ordenamiento jurídico o los derechos fundamentales de la parte actora. (...). Pero lo más relevante del caso es que, tal y como lo indica la Ley 1437 de 2011, la incapacidad médica presentada con posterioridad a la terminación de la audiencia, sólo tiene por efecto exonerar de la sanción pecuniaria por inasistencia, es decir, no obliga al Juez a realizarla nuevamente; mientras que la incapacidad médica presentada con anterioridad a la diligencia le da al Juez la posibilidad, más no la obligación, de señalar nueva fecha"¹

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

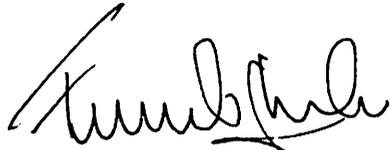
PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada a la audiencia de conciliación del 21 de mayo de 2018.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 3 de noviembre de 2016. Exp. 68001-23-33-000-2016-00934-01AC. CP. María Elizabeth García González.

SEGUNDO: No acceder a la reprogramación de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 19 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1139

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSUELO BAHAMÓN LUGO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00862-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la justificación a la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 21 de mayo de 2018, presentada por la apoderada de la entidad demandada por incapacidad médica de la fecha.

Sobre el particular se quiere resaltar que la incapacidad presentada por un dolor de oído y de cabeza en la misma fecha de la audiencia, no fue transcrita por la EPS, por lo tanto no tiene validez de incapacidad médica.

Además de lo anterior, en casos similares en los que el Consejo de Estado ha podido pronunciarse sobre inasistencia a audiencias de conciliación, manifestó que la posibilidad de reprogramación únicamente es posible en aquéllos casos que se presente con anterioridad a la audiencia, caso contrario, si se presenta con posterioridad, solo valdrá de excusa para exoneración de la imposición de sanciones por inasistencia:

"El Juzgado demandado sí valoró la excusa médica arribada por el apoderado del Municipio, en conjunto con la programación de audiencias agendadas para el 24 de mayo de 2016 y con las actas de conciliación (...) suscritas el mismo día por el Despacho en mención y, en esa medida, para la Sala, no se encuentra que haya arribado a la invalidez de la excusa médica mencionada de forma caprichosa, arbitraria, sin fundamentos objetivos o que su análisis contenga un error grosero que constituya un defecto fáctico y contraríe el ordenamiento jurídico o los derechos fundamentales de la parte actora. (...). Pero lo más relevante del caso es que, tal y como lo indica la Ley 1437 de 2011, la incapacidad médica presentada con posterioridad a la terminación de la audiencia, sólo tiene por efecto exonerar de la sanción pecuniaria por inasistencia, es decir, no obliga al Juez a realizarla nuevamente; mientras que la incapacidad médica presentada con anterioridad a la diligencia le da al Juez la posibilidad, más no la obligación, de señalar nueva fecha"¹

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada a la audiencia de conciliación del 21 de mayo de 2018.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 3 de noviembre de 2016. Exp. 68001-23-33-000-2016-00934-01AC. CP. María Elizabeth García González.

SEGUNDO: No acceder a la reprogramación de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 19 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1138

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00742-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la justificación a la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 21 de mayo de 2018, presentada por la apoderada de la entidad demandada por incapacidad médica de la fecha.

Sobre el particular se quiere resaltar que la incapacidad presentada por un dolor de oído y de cabeza en la misma fecha de la audiencia, no fue transcrita por la EPS, por lo tanto no tiene validez de incapacidad médica.

Además de lo anterior, en casos similares en los que el Consejo de Estado ha podido pronunciarse sobre inasistencia a audiencias de conciliación, manifestó que la posibilidad de reprogramación únicamente es posible en aquellos casos que se presente con anterioridad a la audiencia, caso contrario, si se presenta con posterioridad, solo valdrá de excusa para exoneración de la imposición de sanciones por inasistencia:

“El Juzgado demandado sí valoró la excusa médica arribada por el apoderado del Municipio, en conjunto con la programación de audiencias agendadas para el 24 de mayo de 2016 y con las actas de conciliación (...) suscritas el mismo día por el Despacho en mención y, en esa medida, para la Sala, no se encuentra que haya arribado a la invalidez de la excusa médica mencionada de forma caprichosa, arbitraria, sin fundamentos objetivos o que su análisis contenga un error grosero que constituya un defecto fáctico y contraríe el ordenamiento jurídico o los derechos fundamentales de la parte actora. (...). Pero lo más relevante del caso es que, tal y como lo indica la Ley 1437 de 2011, la incapacidad médica presentada con posterioridad a la terminación de la audiencia, sólo tiene por efecto exonerar de la sanción pecuniaria por inasistencia, es decir, no obliga al Juez a realizarla nuevamente; mientras que la incapacidad médica presentada con anterioridad a la diligencia le da al Juez la posibilidad, más no la obligación, de señalar nueva fecha”¹

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada a la audiencia de conciliación del 21 de mayo de 2018.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 3 de noviembre de 2016. Exp. 68001-23-33-000-2016-00934-01AC. CP. María Elizabeth García González.

SEGUNDO: No acceder a la reprogramación de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 19 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1137

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA MONTEALEGRE TAPIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00158-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la justificación a la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 21 de mayo de 2018, presentada por la apoderada de la entidad demandada por incapacidad médica de la fecha.

Sobre el particular se quiere resaltar que la incapacidad presentada por un dolor de oído y de cabeza en la misma fecha de la audiencia, no fue transcrita por la EPS, por lo tanto no tiene validez de incapacidad médica.

Además de lo anterior, en casos similares en los que el Consejo de Estado ha podido pronunciarse sobre inasistencia a audiencias de conciliación, manifestó que la posibilidad de reprogramación únicamente es posible en aquellos casos que se presente con anterioridad a la audiencia, caso contrario, si se presenta con posterioridad, solo valdrá de excusa para exoneración de la imposición de sanciones por inasistencia:

“El Juzgado demandado sí valoró la excusa médica arrojada por el apoderado del Municipio, en conjunto con la programación de audiencias agendadas para el 24 de mayo de 2016 y con las actas de conciliación (...) suscritas el mismo día por el Despacho en mención y, en esa medida, para la Sala, no se encuentra que haya arribado a la invalidez de la excusa médica mencionada de forma caprichosa, arbitraria, sin fundamentos objetivos o que su análisis contenga un error grosero que constituya un defecto fáctico y contraríe el ordenamiento jurídico o los derechos fundamentales de la parte actora. (...). Pero lo más relevante del caso es que, tal y como lo indica la Ley 1437 de 2011, la incapacidad médica presentada con posterioridad a la terminación de la audiencia, sólo tiene por efecto exonerar de la sanción pecuniaria por inasistencia, es decir, no obliga al Juez a realizarla nuevamente; mientras que la incapacidad médica presentada con anterioridad a la diligencia le da al Juez la posibilidad, más no la obligación, de señalar nueva fecha”¹

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada a la audiencia de conciliación del 21 de mayo de 2018.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 3 de noviembre de 2016. Exp. 68001-23-33-000-2016-00934-01AC. CP. María Elizabeth García González.

SEGUNDO: No acceder a la reprogramación de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernández Cardona', with a long horizontal stroke extending to the left.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 19 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1136

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SOL MARINA VÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00008-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la justificación a la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 21 de mayo de 2018, presentada por la apoderada de la entidad demandada por incapacidad médica de la fecha.

Sobre el particular se quiere resaltar que la incapacidad presentada por un dolor de oído y de cabeza en la misma fecha de la audiencia, no fue transcrita por la EPS, por lo tanto no tiene validez de incapacidad médica.

Además de lo anterior, en casos similares en los que el Consejo de Estado ha podido pronunciarse sobre inasistencia a audiencias de conciliación, manifestó que la posibilidad de reprogramación únicamente es posible en aquéllos casos que se presente con anterioridad a la audiencia, caso contrario, si se presenta con posterioridad, solo valdrá de excusa para exoneración de la imposición de sanciones por inasistencia:

“El Juzgado demandado sí valoró la excusa médica arrojada por el apoderado del Municipio, en conjunto con la programación de audiencias agendadas para el 24 de mayo de 2016 y con las actas de conciliación (...) suscritas el mismo día por el Despacho en mención y, en esa medida, para la Sala, no se encuentra que haya arribado a la invalidez de la excusa médica mencionada de forma caprichosa, arbitraria, sin fundamentos objetivos o que su análisis contenga un error grosero que constituya un defecto fáctico y contraríe el ordenamiento jurídico o los derechos fundamentales de la parte actora. (...). Pero lo más relevante del caso es que, tal y como lo indica la Ley 1437 de 2011, la incapacidad médica presentada con posterioridad a la terminación de la audiencia, sólo tiene por efecto exonerar de la sanción pecuniaria por inasistencia, es decir, no obliga al Juez a realizarla nuevamente; mientras que la incapacidad médica presentada con anterioridad a la diligencia le da al Juez la posibilidad, más no la obligación, de señalar nueva fecha”¹

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada a la audiencia de conciliación del 21 de mayo de 2018.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 3 de noviembre de 2016. Exp. 68001-23-33-000-2016-00934-01AC. CP. María Elizabeth García González.

SEGUNDO: No acceder a la reprogramación de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 19 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1134

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUMBERTO GASCA PIMENTEL
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00458-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la justificación a la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 21 de mayo de 2018, presentada por la apoderada de la entidad demandada por incapacidad médica de la fecha.

Sobre el particular se quiere resaltar que la incapacidad presentada por un dolor de oído y de cabeza en la misma fecha de la audiencia, no fue transcrita por la EPS, por lo tanto no tiene validez de incapacidad médica.

Además de lo anterior, en casos similares en los que el Consejo de Estado ha podido pronunciarse sobre inasistencia a audiencias de conciliación, manifestó que la posibilidad de reprogramación únicamente es posible en aquellos casos que se presente con anterioridad a la audiencia, caso contrario, si se presenta con posterioridad, solo valdrá de excusa para exoneración de la imposición de sanciones por inasistencia:

"El Juzgado demandado sí valoró la excusa médica arrojada por el apoderado del Municipio, en conjunto con la programación de audiencias agendadas para el 24 de mayo de 2016 y con las actas de conciliación (...) suscritas el mismo día por el Despacho en mención y, en esa medida, para la Sala, no se encuentra que haya arribado a la invalidez de la excusa médica mencionada de forma caprichosa, arbitraria, sin fundamentos objetivos o que su análisis contenga un error grosero que constituya un defecto fáctico y contrarie el ordenamiento jurídico o los derechos fundamentales de la parte actora. (...). Pero lo más relevante del caso es que, tal y como lo indica la Ley 1437 de 2011, la incapacidad médica presentada con posterioridad a la terminación de la audiencia, sólo tiene por efecto exonerar de la sanción pecuniaria por inasistencia, es decir, no obliga al Juez a realizarla nuevamente; mientras que la incapacidad médica presentada con anterioridad a la diligencia le da al Juez la posibilidad, más no la obligación, de señalar nueva fecha"

En mérito de lo expuesto, se

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 3 de noviembre de 2016. Exp. 68001-23-33-000-2016-00934-01AC. CP. María Elizabeth García González.

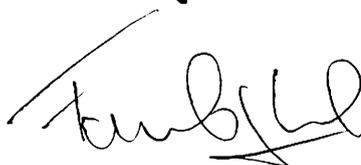
DISPONE

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada a la audiencia de conciliación del 21 de mayo de 2018.

SEGUNDO: No acceder a la reprogramación de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a long horizontal stroke extending to the left.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez